



Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1555/2022

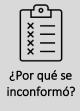
Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relativa al número de obras derivadas de las acciones de reconstrucción que se encuentran en la jurisdicción de la Alcaldía

Por la incompetencia del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

### **Palabras Clave:**

Reconstrucción, Obra pública, Incompetencia, Remisión.



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES	3	
II. CONSIDERANDOS		
1. Competencia	6	
2. Requisitos de Procedencia	7	
3. Causales de Improcedencia	7	
4. Cuestión Previa	11	
5. Síntesis de agravios	12	
6. Estudio de agravios	12	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 20		
IV. RESUELVE	21	
GLOSARIO		
titución de la Constitución Política de la Ciudad de Mévico		

Ciudad	Constitución Pontica de la Ciudad de Mexico
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1555/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>...

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1555/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

- 1. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio092073922000333, a través de la cual solicitó lo siguiente:
  - "...El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.





confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento..." (Sic)

- **2.** El diez de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:
  - ➤ A través de la Dirección de Obras y de la Dirección Técnica se informó lo siguiente: De lo anterior me permito informar a usted que realizando una búsqueda exhaustiva de la información en el archivo que obra en la Dirección a mi cargo, no se encontró dato alguno referente a las atribuciones del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
  - De igual forma, indicó que la información que se solicita es de la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que orientó a quien es particular a presentar su respectiva solicitud ante dicha Unidad de Transparencia.
- **3.** El primero de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó señalando lo siguiente:



info

...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas...

4. El seis de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes

para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para

llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del

proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión





y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y

los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se

encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su

gestión.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diez de marzo, por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del once de marzo al primero

de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el **primero de abril**, esto es, al **último día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

Ainfo

sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante requirió que se le informara

el número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de la

Alcaldía Azcapotzalco derivadas de acciones de reconstrucción de su

competencia.

Lo anterior, debiéndose incluir la recuperación de vialidades secundarias,

espacios públicos y todas aquellas de conformidad con el Plan Integral para la

Construcción de la Ciudad de México, desde diciembre de 2018 hasta diciembre

de 2021.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

> A través de la Dirección de Obras y de la Dirección Técnica se informó lo

siguiente: De lo anterior me permito informar a usted que realizando una

búsqueda exhaustiva de la información en el archivo que obra en la

Dirección a mi cargo, no se encontró dato alguno referente a las

atribuciones del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de

México.

De igual forma, indicó que la información que se solicita es de la

competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de

México, por lo que orientó a quien es particular a presentar su respectiva

solicitud ante dicha Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la

parte recurrente de forma medular se inconformó de la incompetencia planteada

por el Sujeto Obligado, argumentando que la Alcaldía debe contar con la

información de su interés.

Ainfo

**SEXTO.** Estudio de agravios. Expuestas las posturas de las partes, este órgano

colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

establece lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de

acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de

autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

info

• Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre

disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se

realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones.

Al tenor de lo anterior, se advierte que en el presente caso la persona solicitante

requirió de la Alcaldía Azcapotzalco que proporcionara información relativa a las

obras de reconstrucción dentro de su jurisdicción, a lo que el Sujeto Obligado

manifestó que, por no ser de su competencia, se realizó la remisión

correspondiente de la solicitud de información a la Comisión para la

Reconstrucción de la Ciudad de México, sin fundar ni motivar su competencia.



Al respecto, y derivado de la lectura de la solicitud de información, es preciso analizar lo establecido en el "Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México"<sup>4</sup>.

### V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.

- 1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción de conformidad con lo establecido en la Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas se condona o exime del pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, que se indican, relacionados con los trámites, permisos y autorizaciones de las viviendas sujetas al proceso de reconstrucción en la Ciudad de México vigente.
- 2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción y rehabilitación.
- 3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.
- 4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
- 5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.
- 6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.
- 7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\_TEORICO/PLAN\_INTEGRAL\_PARA\_LA\_RECONSTRUCCION\_DE\_LACIUDAD\_DE\_MEXICO.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en:



- 8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión.
- 9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.
- 10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
- 11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que la Alcaldía cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes, situación que efectivamente aconteció, en razón de que turnó la solicitud ante la Dirección de Obras y de la Dirección Técnica que informaron lo siguiente: *De lo anterior me permito informar a usted que realizando una búsqueda exhaustiva de la información en el archivo que obra en la Dirección a mi cargo, no se encontró dato alguno referente a las atribuciones del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.* 

En este contexto es menester apelar a la literalidad de la solicitud de la cual se desprende que en lo requerido se peticionó información derivada de la administración del ex Comisionado de dicha Institución César Cravioto; es decir de un servidor público que no está en la plantilla de la Alcaldía pero que fue Comisionado directo de la Comisión para la Reconstrucción; razón por la cual la Alcaldía no conoce ni de las actuaciones de dicho servidor público; por lo tanto el Sujeto Obligado competente para atender a la solicitud es la citada Comisión para la Reconstrucción.



De manera que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia la Alcaldía debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, situación que no aconteció así, por lo que se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado no brindó el tratamiento adecuado a la solicitud de información de mérito en términos de lo ordenado en Ley de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no brinda certeza a la parte recurrente, al no ser exhaustiva por no encontrarse fundada ni motivada, respecto a la competencia de la Comisión para la Reconstrucción, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...'

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

 $^{\rm 5}$  Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando al recurrente el Acuse de remisión de la solicitud correspondiente, y los datos contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión

de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

**A**info

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido.

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO